

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 901 Telefax: 8710168 NEIVA-HUILA. Cuenta de Depósitos Judiciales No.41001-2031-001 BanAgrario

Correo Electrónico: Ccto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**ACTA DE AUDIENCIA****AUDIENCIA INICIAL PARA AGOTAR LOS ASUNTOS DEL ART.372 Y 373 DEL CGP EN UNA SOLA AUDIENCIA**

Radicación:	41001-3103-001-2020-00199-00	
Proceso:	VERBAL (RC-ACC TRANSITO)	
Parte Demandante:	YESICA CONSTANZA PALENCIA BORRERO	CC No.1.082.805.246
	JHONATHAN JOSE CENTANARO RUALES	CC No.1.140.821.645
	SHEYLA SOPHIA CENTANARO PALENCIA	NUIP No.1.077.735.389
Parte Demandada:	DIANA MARCELA ESCOBAR CALDERON	CC No.52.348.393
	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (SIGLA: MAPFRE SEGUROS)	NIT No.891.700.037-9

La presente acta se elabora de conformidad con lo consagrado en el art.107 del CGP:

1) NOMBRES Y APELLIDOS DE QUIENES INTERVINIERON EN LA AUDIENCIA:

La AUDIENCIA comenzó el día **19 de octubre de 2021**, aunque estaba programada para iniciar a las 08:00 am en la SALA VIRTUAL de audiencias, por inconvenientes técnicos de conectividad, se retrasó su inicio. Pero se deja constancia que las partes, sus abogados y el testigo de la parte demandante estuvieron muy puntuales a las 8:00 am registrando asistencia, el testigo MAURICIO CORTÉS ZUÑIGA, fue retirado de la sala, pues las partes entrarían a estudiar escenarios de conciliación y por dinámica de la audiencia, no debe estar presente. Se comenzó a grabar en “teams” a partir de las 08:55 am.

Intervinieron en la AUDIENCIA las siguientes personas:

	NOMBRES Y APELLIDOS	CALIDAD EN QUE INTERVIENE
1)	YESICA CONSTANZA PALENCIA BORRERO CC No.1.082.805.246	DEMANDANTE
2)	JHONATHAN JOSE CENTANARO RUALES CC No.1.140.821.645	DEMANDANTE
3)	NESTOR PEREZ GASCA C.C. No. 7.727.911 y T.P. No.248.673 del CSJ	Apoderado de la Parte Demandante
4)	DIANA MARCELA ESCOBAR CALDERON CC No.52.348.393	Demandada (conductora y propietaria del automóvil)
5)	HUBERTH BAHAMON TORRES C.C. No. 12.101.688 y T.P. No.29.600 del CSJ	Comparece en doble calidad como Apoderado de la Aseguradora y como Representante Legal de la misma. Además como apoderado de la demandada DIANA MARCELA ESCOBAR CALDERON (conductora y propietaria).-
6)	MAURICIO CORTÉS ZUÑIGA	Testigo citado por la parte demandante.
7)	LUVIER FELIPE TEJADA CALDERON	Perito que comparece a sustentar el dictamen pericial.
8)	ELSA LILI VARGAS LOSADA	Testigo decretada de oficio.

DOCUMENTOS APORTADOS EN LA AUDIENCIA:

Ninguno.

DECISIONES:

1. La demandada (propietaria y conductora del vehículo) le confiere poder al abogado HUBERTH BAHAMON TORRES, para que la represente. Allí se adopta una medida de saneamiento, en cuanto a los apellidos invertidos de la demandada “**DIANA MARCELA**”, siendo el correcto orden “**ESCOBAR CALDERON**”. Así mismo se le reconoció personería adjetiva al abogado HUBERTH BAHAMON TORRES, para obrar como apoderado de la señora DIANA MARCELA ESCOBAR CALDERON. Las dos decisiones se les notificó en estrados (grabación 05:24). Sin recursos por la parte demandante. El apoderado de la parte demandada pide la palabra, para hacer una aclaración para lo que el juzgado considerara. Con lo cual queda claro que las dos decisiones **NO FUERON OBJETO DE RECURSO**, por lo que el proceso sigue su curso (grabación 07:14). Nuevamente el apoderado de la parte demandante pide la palabra y se le concede, manifestando que interpone recurso de reposición, y eso era lo que el quería cuando presentó la aclaración. El Despacho le rechaza de plano el recurso por extemporáneo, contra la decisión que adoptó la medida de saneamiento (Grabación 08:10).

2. Se declara fracasada la etapa de conciliación.

3. Considerando lo manifestado por la demandante en su interrogatorio, el Despacho haciendo uso de las facultades oficiosas decreta una prueba de oficio, consistente en escuchar el testimonio de la señora ELSA LILI VARGAS LOSADA (grabación 01:25:22 a 01:25:50). El apoderado de la demandada y de la aseguradora, pide la palabra, y manifiesta que interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esa decisión de decretar la prueba de oficio, expone el abogado sus argumentos, y manifiesta que, si no le conceden ninguno, ni el de reposición, ni el de apelación, de una interpone en recurso de queja (grabación 01:26:10 – 01:28:09).

El Despacho resuelve (grabación 01:28:12 a 01:32:05), no dar traslado del recurso, pues la norma especial precisa que ese tipo de providencias no tiene recurso alguno. Rechaza de plano los dos recursos de reposición y el subsidiario de apelación. Se concede la palabra al apoderado de la demandada y de la aseguradora, quien

pide adición o aclaración de la providencia, pues él pidió además de los recursos de reposición y apelación, el recurso de queja. Precisa que la norma es clara, cuando consagra que tal providencia no tiene recursos, y que es apresurado el de queja, pues al interponerlo no se sabe aún si se le va a conceder o no el recurso de apelación. La decisión es adicionada, ahí mismo, indicando que le rechaza todos los recursos. Decisión que se le notifica en estrados. El apoderado de la demanda en uso de la palabra, manifiesta que interpone el recurso de suplica (grabación 01:32:10). El Despacho, le precisa que el recurso de súplica es improcedente, no obstante con base en el parágrafo del art.318 del CGP, se le hace interpretación y se le adecua al recurso que resulta procedente, para darle trámite, asumiendo el Despacho que lo que quería el recurrente era interponer el recurso de reposición contra el auto que le negó la apelación y en subsidio que se le expidan copias para acudir ante el superior.

Se decide: NO REPONER EL AUTO que le rechaza todos los recursos incluyendo el de apelación contra el auto que decretó prueba de oficio. En subsidio se le CONCEDE el envío de copias al TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, para que decida el recurso de queja, decidiendo si estuvo bien denegado o no el recurso de apelación contra el auto que decretó prueba de oficio. Esta decisión se les notifica en estrados (grabación #1 01:35:11). SIN RECURSOS.

4. Se cierra el debate probatorio (grabación #2 minuto 04:57). SIN RECURSOS.

5. Sentencia (grabación #2 minuto 30:44 ->)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

1. Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

2. Declarar civilmente responsable a la señora Diana Marcela Escobar Calderón, como conductora y propietaria del automóvil de placas DUL-918, por todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes Yesica Constanza Palencia Borrero, Jhonathan José Centanaro Ruales y a la niña Sheyla Sophia Centanaro Palencia, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 6 de diciembre de 2018. En consecuencia, se le condena a pagarles los siguientes valores

- a) A favor de Yesica Constanza Palencia Borrero la suma total de **\$55.780.746,67** por concepto de indemnización de perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación.
- b) A favor de Jhonathan José Centanaro Ruales la suma total de **\$10.963.064,00** por concepto de indemnización de perjuicios materiales y morales.
- c) A favor de la niña Sheyla Sophia Centanaro Palencia la suma total de **\$5.000.000,00** por concepto de indemnización de perjuicios morales.

Dichas sumas deberá pagarlas indexadas con base en el IPC que señale el DANE desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo, utilizando la fórmula matemática para ello, que la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia viene aplicando para indexar.

Si el pago de la condena aquí impuesta no se verifica en los 5 días siguientes a la ejecutoria de ésta sentencia, la parte demandada deberá pagar además intereses de mora comerciales como lo establecen las normas que regulan el contrato de seguros.

3. Se condena a la aseguradora Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., a pagar todas y cada una de las cantidades anteriores, por estar amparada la responsabilidad civil extracontractual de la demandada Diana Marcela Escobar Calderón, como tomadora y amparada por la póliza de seguros 3602112000119, hasta el valor máximo de \$750.000.000,00 sin aplicación de deducible.

4. Las demás pretensiones se niegan.

5.- Se condena en costas, solidariamente, a la parte demandada a favor de la parte demandante. Tendrán que pagarse agencias en derecho así: A favor de Yesica Constanza Palencia Borrero por \$3.000.000,00, a favor de Jhonathan José Centanaro Ruales por \$700.000,00 y a favor de la niña Sheyla Sophia Centanaro Palencia por \$350.000,00. En total \$4.050.000,00.

Esta decisión se notifica en estrados. El apoderado de la parte demandada manifiesta que en su oportunidad hará uso de los recursos o de la solicitud de aclaración. Por su parte el apoderado de la parte demandada y de la aseguradora interpone recurso de apelación contra la sentencia, allí mismo lo sustenta. Se le concede el recurso de apelación a la parte demandada señora Diana Marcela Escobar Calderón y aseguradora **MAPFRE SEGUROS**, en el efecto DEVOLUTIVO, por ante la Honorable Sala Civil Familia Laboral del TRIBUNAL

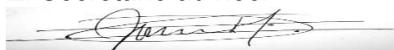
SUPERIOR DE NEIVA. Una vez vencido los tres días de que trata el art.322 del CGP para ampliar los reparos, se ordena remitir de inmediato al superior. Lo que se hará en simultáneo con el recurso de queja, interpuesto contra el auto que decretó una prueba de oficio.

La diligencia se grabó con base en lo dispuesto en el artículo 107 del CGP y el Decreto 806 de 2020. Se termina la misma siendo las 01:41 pm.



HÉCTOR ANDRÉS CHARRY RUBIANO
Juez

El Secretario ad hoc:



JUAN DARIO MAYORGA LAGOS

A continuación, el enlace de la grabación de la diligencia, debe dar clic en el enlace:

GRABACION #1	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:v/g/personal/ccto01nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ6OSr1Q4pMog5T1DIdkqsBxiNA09mmKcViJEgEkKing?e=k0h4dA
GRABACION #2	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:v/g/personal/ccto01nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVIFVaGKMllKsriV8vxvuwABqRwLhkh7d2oerfG3du-Kg?e=tVkfcy